BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación

caratulada

, у,

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo del reclamo planteado por la interesada a partir de la baja del beneficio de pensión por fallecimiento Nº 15-5-8801183-1, correspondiente al interesado, y la consecuente denegatoria del expediente Nº 024-20-42258847-8-327-1 a través del cual tramitó la solicitud de rehabilitación del mismo.

Que tal resolución denegatoria (caratulada bajo el Nº RCE-U 04152/15), tuvo lugar en el trámite de "Rehabilitación de Pensión Directa", y refiere a un pedido de acrecimiento.

Que conforme surge de los considerandos "la madre del titular solicita acrecimiento atento el beneficio de su hijo se encuentra dado de baja desde 01/2014".

Que la parte dispositiva prevé "Artículo 1º: No dar curso al pedido de acrecimiento del beneficio 15-5-8801183-1, perteneciente al nombrado".

Que tratándose de una solicitud de rehabilitación, esta Institución cursó dos pedidos de informes a la Administración Nacional a fin de que indique, los motivos que originaron la suspensión y posterior baja del beneficio, como así también, el mecanismo para la rehabilitación del mismo (y percepción de meses impagos).

Que por su parte, el Organismo a su cargo brindó sistemáticas respuestas informando que dichos requerimientos serían derivados a la UDAI Córdoba II, a fin de que tomen la intervención de su competencia y agilicen el trámite, pero nunca se expidió sobre los puntos requeridos.

Que resulta del caso destacar, el beneficiario pertenece al universo de damnificados que no cuenta con la garantía del haber mínimo.

Que sumado a la ausencia del Estado en la liquidación de beneficios que no cuentan con la citada garantía, el presente caso, pertenece al colectivo de rentas vitalicias previsionales que se encontraban a cargo de OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO S.A, y que por medio de resolución conjunta Nº 37821/13 – 336/2013 ANSES – SSN (art. 3) se dispuso la liquidación y puesta al pago en órbita de la citada Administración Nacional de la totalidad de las rentas vitalicias previsionales que se encontraban a cargo de dicha compañía.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en razón de lo expuesto, de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 24.284, deviene necesario exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes para restablecer el beneficio de pensión por fallecimiento Nº 15-5-8801183-1 (y percepción de meses impagos), y en caso contrario, se informe los motivos que originaron la suspensión y posterior baja del mismo, como así también, el mecanismo para su rehabilitación.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello.

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ANSES a fin que arbitre las medidas conducentes para restablecer el beneficio de pensión por fallecimiento Nº 15-5-8801183-1 (y percepción de meses impagos), y en caso contrario, se informe los motivos que originaron la suspensión y posterior baja del mismo, como así también, el mecanismo para su rehabilitación.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 47/16